

	PAGINA		PAGINA
Orden de 21 de febrero de 1979 por la que se declara comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Teruel la instalación de una fábrica de quesos en Samper de Calanda (Teruel) por el Grupo Sindical de Colonización número 7.218.	6346	ros por carretera entre Salto de Millares-Valencia (V-832).	6349
MINISTERIO DE ECONOMIA		Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Madrid y Boadilla del Monte (V-738).	6349
Mercado de Divisas de Madrid. —Cambios oficiales del día 12 de marzo de 1979.	6349	Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se anuncia la celebración del sorteo para el otorgamiento de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros por carretera, ámbito nacional, para el primer semestre del año 1979.	6349
Precios de consumo. Índices de agosto de 1978. —Resolución del Instituto Nacional de Estadística por la que se hacen públicos los índices oficiales de precios de consumo correspondientes al conjunto nacional total y al mes de agosto de 1978.	6348	MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		Sentencias. —Orden de 13 de febrero de 1979 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Comercial de Materiales Prefabricados para la Construcción, S. L.».	6349
Transportes por carretera. —Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transportes de viaje-			

IV. Administración de Justicia

(Página 6350)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO	
Subsecretaría. Concurso-subasta de obras.	6351	Junta Central de Compras y Suministros de la Subsecretaría de Comercio. Contrato de obras. Adjudicación.	6352
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Dirección General de Carreteras. Concursos y concurso-subasta de obras.	6351	Instituto Social de la Marina. Concurso-subasta de obras.	6353
MINISTERIO DE AGRICULTURA		ADMINISTRACION LOCAL	
Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. Concurso para contratar la edición de la revista «Vida Silvestre».	6352	Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo). Concurso-subasta de obras. Rectificación.	6353

Otros anuncios

(Páginas 6353 a 6358)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7333

REAL DECRETO 438/1979, de 9 de marzo, por el que se modifican los tiempos de servicio exigidos para el primer ascenso en la Escala de Tierra de los Jefes y Oficiales del Arma de Aviación que hubieran obtenido su actual empleo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley número 18/1975, de 2 de mayo.

La Ley número dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Reorganización del Arma de Aviación, estableció en su artículo decimoquinto que los ascensos en la Escala de Tierra del Arma de Aviación quedarían regulados por los de la Escala del Aire, una vez cumplidas las condiciones que se determinasen y siempre que se hubiesen totalizado los tiempos de servicio efectivos establecidos para cada empleo, en el citado artículo. La disposición adicional de la citada Ley prevé la posibilidad de modificar esos tiempos por Decreto a propuesta de los Ministros del Aire y de Hacienda.

El Real Decreto número dos mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, sobre requisitos y reglas de ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército del Aire, estableció, en su disposición transito-

ria segunda, que a los Jefes y Oficiales del Arma de Aviación excluido el personal de las Músicas y del Grupo B que hubiesen alcanzado su actual empleo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, se les exigirá, para el primer ascenso, las condiciones de aptitud para el ascenso que establecía el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, modificado por Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, salvo que hayan cumplido con anterioridad las que fija el Decreto dos mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete precitado.

El Real Decreto número cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, por aplicación de la disposición adicional de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, redujo los tiempos de servicios efectivos exigidos para el ascenso de la Escala de Tierra del Arma de Aviación, por haber variado las circunstancias que habían determinado el establecimiento de aquellos tiempos de servicios.

Por su parte, el Real Decreto número tres mil treinta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, modificó la disposición transitoria tercera del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, en el sentido de que a los Jefes y Oficiales de los Cuerpos se les exigirá, para el primer ascenso que obtengan con posterioridad a su entrada en vigor, las mismas condiciones de aptitud para el ascenso que establecía el Decreto de siete de noviembre de

mil novecientos cincuenta y dos, modificado por Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, salvo que hubieran cumplido con anterioridad las que el mismo Decreto fija.

A la vista de las disposiciones vigentes sobre ascensos y publicados ya por el Real Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, los tiempos de servicios efectivos para los ascensos en general, razones de equidad aconsejan dar una solución adecuada a la situación de los Jefes y Oficiales de la Escala de Tierra, para que en condiciones de igualdad con el resto del personal del Arma de Aviación y de los Cuerpos puedan obtener el primer ascenso en condiciones equivalentes a las que establecían las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo.

También ha de tenerse en cuenta que las facultades que dicha Ley atribuía al Ministerio del Aire corresponden en el día de hoy al Ministerio de Defensa, conforme a lo dispuesto en el número uno del artículo segundo del Real Decreto mil quinientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—A los Jefes y Oficiales de la Escala de Tierra del Arma de Aviación que hubieran alcanzado su actual empleo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Reorganización del Arma de Aviación, se les exigirá para el primer ascenso a obtener las condiciones de aptitud para el ascenso que establecía el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, modificado por Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, considerándose que con el cumplimiento de las condiciones de efectividad que fija dicho Decreto quedan cumplidos los tiempos de servicio efectivos que fija el artículo quince de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, modificados por el Real Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero.

DISPOSICION ADICIONAL

A los Jefes y Oficiales que tengan ya cumplidos los tiempos fijados en el presente Real Decreto se les asignará como antigüedad en los empleos que alcancen la del día de entrada en vigor de esta disposición.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7181

(Continuación)

ENMIENDAS, propuestas por la República Federal Alemana, a los anejos A y B del Acuerdo Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), comunicadas el 1 de abril de 1978 por el Secretario general de las Naciones Unidas. (Continuación.)

MODIFICACIONES A LOS ANEJOS A Y B DEL ADR

Acuerdo Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR)

Enmiendas a los anejos A y B propuestas por el Gobierno de la República Federal de Alemania

ANEJO B (Continuación)

211.125. A la presión de cálculo, la tensión σ (sigma) en el punto de mayor sollicitación del depósito, deberá ser inferior o igual a los límites fijados más abajo en función de los materiales. La posible debilitación posterior de las juntas solda-

das deberá tomarse en consideración. Además, para escoger el material y determinar el espesor de las paredes, conviene tener en cuenta las temperaturas máximas y mínimas de llenado y de servicio.

(1) En los metales y aleaciones que presenten un límite elástico aparente definido o que se caractericen por un límite elástico convencional R_e garantizado (generalmente un 0,2 por 100 de alargamiento remanente y, en los aceros austeníticos, 1 por 100 de límite de alargamiento):

a) Cuando la relación R_e/R_m sea inferior o igual a 0,66:
 R_e : límite elástico aparente o a 0,2 por 100 ó a 1 por 100 en los aceros austeníticos.

R_m : valor mínimo de la resistencia garantizada a la rotura por tracción:

$$\sigma \leq 0,75 R_e$$

b) Cuando la relación R_e/R_m sea superior a 0,66:

$$\sigma \leq 0,5 R_m$$

(2) En los metales y aleaciones que no presenten un límite elástico aparente y que se caractericen por una resistencia R_m mínima garantizada a la rotura por tracción:

$$\sigma \leq 0,43 R_m$$

(3) En el acero, el alargamiento de rotura en porcentaje deberá corresponder, al menos, al valor:

$$1.000$$

Resistencia determinada a la rotura por tracción en kg/mm²

pero en ningún caso será inferior al 16 por 100 en los aceros de grano fino ni al 20 por 100 en los demás aceros. En las aleaciones de aluminio, el alargamiento de rotura no deberá ser inferior al 12 por 100 (1*).

211.126. Las cisternas destinadas al transporte de líquidos cuyo punto de inflamación no sea superior a 55° C, así como al transporte de gases inflamables, deberán estar fijadas a todas las partes del vehículo por sujeciones equipotenciales y deberán estar puestas a tierra eléctricamente hablando. Deberá evitarse todo contacto metálico que pudiera ocasionar corrosión electroquímica.

211.127. Los depósitos y sus medios de fijación deberán resistir las acciones precisadas en el párrafo (1) y las paredes de los depósitos deberán tener, al menos, los espesores determinados en los párrafos (2) al (6) a continuación.

(1) Los depósitos y sus medios de fijación deberá ser capaces de absorber, con la carga máxima admisible, las acciones siguientes:

- En el sentido de la marcha, dos veces el peso total.
- Transversalmente al sentido de la marcha, una vez el peso total.
- Verticalmente, de abajo a arriba, una vez el peso total.
- Verticalmente, de arriba a abajo, dos veces el peso total.

Bajo el efecto de las acciones antes citadas, la tensión en el punto de mayor sollicitación del depósito y de sus medios de fijación no podrá exceder el valor σ definido en el marginal 211.125.

(2) El espesor de la pared cilíndrica del depósito deberá ser al menos igual al que se obtiene con la fórmula siguiente:

$$e = \frac{P \times D}{200 \times \sigma \times \lambda} \text{ mm}$$

donde:

P = presión de cálculo, en kg/cm².

D = diámetro interior del depósito, en mm.

σ = tensión admisible definida en el marginal 211.125 (1) a) y b) y (2), en kg/mm².

λ = coeficiente inferior o igual a 1, teniendo en cuenta la posible debilitación debida a los cordones de soldadura.

En ningún caso el espesor podrá ser inferior a los valores definidos en los párrafos del (3) al (6) siguientes.

(3) Las paredes y los fondos de los depósitos, excluidos los referidos en el párrafo (6), de sección circular, cuyo diámetro

(1*) En las chapas, el eje de las probetas de tracción es perpendicular a la dirección de laminación.

El alargamiento a la rotura ($\epsilon = 5 d$) se mide mediante probetas de sección circular cuya distancia entre marcas 1 sea igual a cinco veces el diámetro d ; cuando las probetas sean de sección rectangular, la distancia entre marcas deberá calcularse según la fórmula $1 = 5,85 \sqrt{F}$, en donde F designa la sección primitiva de la probeta.